

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

COMISION DE JUSTICIA

PRESIDENCIA DE DOÑA ANA MARIA RUIZ-TAGLE MORALES

Sesión celebrada el miércoles, 20 de noviembre de 1991

ORDEN DEL DIA:

- Dictaminar el Proyecto de Ley de modificación del Código Civil en materia de testamentos (número de expediente 621/000056).
-

Se abre la sesión a las once horas y cinco minutos.

La señora PRESIDENTA: Buenos días, señorías.

Se abre la sesión de la Comisión de Justicia, para dictaminar el proyecto de ley sobre modificación del Código Civil en materia de testamentos.

Ruego al señor Letrado que compruebe la asistencia de las señoras y de los señores Senadores.

Por el Letrado se procede a la comprobación de las señoras y de los señores Senadores presentes y representados.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias.

Sus señorías tendrán en su poder el acta de la última sesión de la Comisión, celebrada el día 30 de octubre del presente año. ¿Tienen alguna objeción que hacer a la misma? (*Pausa.*) Queda aprobada. Pasamos a continuación a dictaminar el proyecto.

Señorías, como bien saben ustedes, este proyecto consta de un artículo único, aparte de una disposición transitoria, de la exposición de motivos y de una disposición derogatoria. Vamos a hacer un planteamiento respecto de la forma en la que vamos a ordenar el debate.

Como sus señorías pueden comprobar, dicho artículo único afecta a una serie de artículos del Código Civil. Sin embargo, algunas de las enmiendas están agrupadas en su totalidad al artículo, y otras no. Me comentan que el turno en contra está agrupado por enmiendas de los distintos grupos parlamentarios. A la Presidencia se le ocurre una fórmula. Podemos hacer el debate de la siguiente manera: Cada grupo parlamentario defenderá la totalidad de las enmiendas presentadas al artículo único en su globalidad.

En el turno en contra, los distintos ponentes se pueden dividir el debate en la medida en que tengan distribuido su trabajo. Sin embargo, a la hora de la votación, la haremos sobre cada uno de los artículos comprendidos dentro del artículo único, tanto en lo que se refiere a sus enmiendas, como al artículo en sí. Al final, haremos la votación conjunta de todo el artículo único. Si no hay ninguna objeción sobre este método de trabajo, ¿lo damos por bueno? *(Pausa.)* Se da por bueno e iniciamos el debate.

A este artículo único han sido presentadas, en primer lugar, las enmiendas números 1 y 2, del Senador Dorrego, del Grupo Parlamentario Mixto.

Tiene la palabra el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señora Presidenta, señorías, en la enmienda número 1 al artículo único del proyecto se solicita la modificación del apartado segundo del artículo 681 del Código Civil a través de la siguiente redacción: «los discapacitados cuyas minusvalías impidan cumplir con tal cometido».

El proyecto dice que los ciegos y los sordos totales o mudos no podrán ser testigos en los testamentos. Creo que en los años que corren esto resultaría una discriminación absoluta. Si hay algún ciego que es capaz de ir de caza y matar patos *(Risas.)*, parece inconcebible que no pueda ser testigo en un testamento. Además, hay una cierta contradicción porque, tanto en el ámbito civil, en el artículo 1.246.2 del Código Civil, como en el ámbito penal, en los artículos 410 y 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no hay duda de que pueden ser testigos y colaborar con la justicia tanto los ciegos como los sordos. Creemos, por tanto, que esto se debe modificar, parece muy razonable. Pensamos que el notario tiene responsabilidad y capacidad para apreciar la idoneidad funcional del testigo. El notario puede rechazar, por ejemplo, a un testigo porque en ese momento esté bajo los efectos de las drogas o el alcohol o porque se dé en él alguna circunstancia especial.

En cuanto a la enmienda número 2, también va un poco en esta línea. El párrafo primero del artículo 695 dice: El testador expresará oralmente o por escrito..., y nosotros añadimos: «o por otro medio de expresión con el que se manifieste inequívocamente su intención, su última voluntad». En un período de la historia de la humanidad como éste, donde hay muchos más métodos de comunicación que el oral y el escrito, nos parece que el que alguien no pueda testar porque no pueda hablar o escribir no es razonable, puesto que

existen otros métodos de expresión, y podría poner un ejemplo significativo. Hay un científico, Stephan Hawking, que es un físico espléndido, pero según esta ley no podría hacer testamento, porque tiene unos métodos de expresión que no son exactamente ni el oral ni el escrito. Por tanto, creemos que indiscutiblemente se puede utilizar cualquier otro método de expresión fiable, aunque tendrá que ser el notario quien vea la fiabilidad de ese método.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, Senador Dorrego. *(El señor Galán Pérez pide la palabra para una cuestión de orden.)*

Tiene la palabra el Señor Galán.

El señor GALAN PEREZ: Antes de comenzar la Comisión había sugerido que cada grupo parlamentario hiciese la defensa de las enmiendas a todo el artículo único, por bloques. El Senador Dorrego ha defendido las enmiendas del CDS números 1 y 2, pero es que las enmiendas números 3, 4 y 5 también son enmiendas a ese mismo artículo único. Por tanto, sería lógico que hiciera ahora también la defensa de sus demás enmiendas.

La señora PRESIDENTA: Si me permite, Senador Galán, yo no lo interpreto así. Las enmiendas números 3, 4 y 5 parece que hacen referencia a un nuevo artículo segundo que pretende el Grupo Mixto, caso de que prosperaran las mismas. No sé si la Presidencia está en lo cierto.

Tiene la palabra el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Creo que tiene razón la Presidencia. Las otras enmiendas son de adición, no son a los artículos que vienen modificados en el artículo único. Nosotros pedimos la modificación del artículo 700, que no viene en el proyecto, la del artículo 708, que tampoco está en el proyecto, y la del artículo 716, que tampoco consta. Es decir, a mí me da lo mismo defenderlas ahora que hacerlo después.

La señora PRESIDENTA: Senador Dorrego, lo siento, pero vamos a dejarlo tal cual está, puesto que efectivamente también en el «Boletín» aparecen como enmiendas a un posible artículo nuevo. Como no son muchas, vamos a hacerlo así para no complicar el debate. *(El señor Galán Pérez pide la palabra.)*

Tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALAN PEREZ: Insisto en que vamos a confundir a los miembros de mi grupo dividiendo la defensa de las enmiendas. Por muchos artículos nuevos que fueran, seguirían siendo enmiendas al artículo único. Aunque pongamos todos los artículos del Código Civil relativos a materia de testamento, estén o no en el informe de la Ponencia, lo cierto es que seguiría siendo un artículo único, con lo que todas las enmiendas

tienen una sola unidad. (*El señor Dorrego González pide la palabra.*)

La señora PRESIDENTA: Senador Galán, el propio enmendante quiere que esas enmiendas, en caso de prosperar, no sean al artículo único sino a un artículo segundo nuevo. Habría que hacer otra distribución, pero es mejor no complicar más las cosas.

Tiene la palabra el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señora Presidenta, me da lo mismo defender ahora las enmiendas que hacerlo después, pero la verdad es que el encabezamiento de la enmienda número 3 dice: A un nuevo artículo segundo del proyecto. Artículo 700, y el de la enmienda número 4 dice: Al artículo segundo (nuevo) del proyecto. Es decir, da lo mismo que luego se incluyan en el artículo único si son aceptadas. Lo importante es que se acepten. De todos modos, y para evitar problemas, si quieren, las defendemos ahora.

La señora PRESIDENTA: Dado que el enmendante no tiene problema y que a los Senadores de este lado de la sala (*señalando a la izquierda.*) el método no les parece correcto, le agradezco su amabilidad, Senador Dorrego, y le doy la palabra para que defienda sus enmiendas.

El señor DORREGO GONZALEZ: La enmienda número 3 es de modificación del artículo 700. Donde dice «cinco testigos idóneos» tiene que decir «tres testigos idóneos».

En el penúltimo párrafo del preámbulo del proyecto se afirma el deseo generalizado de hacer posible un mayor grado de discreción y reserva para un acto tan íntimo como es la disposición de última voluntad. Parece acorde con el espíritu de la modificación que en lugar de ser cinco testigos sean simplemente tres.

La enmienda número 4 tiene más fondo. En ella se dice: «No pueden hacer testamento cerrado los que no puedan expresarse suficientemente para otorgarlo». Tal como está, resulta casi paternalismo tener que revisar el Código Civil en materia de testamentos manteniendo la antigua equiparación entre disminuido físico e incapaz. El reconocido valor del artículo 708 no es suficiente para mantenerlo, habida cuenta de que el testamento cerrado se lleva ya redactado por el testador a la notaría y puede llevarse cerrado y sellado, según el artículo 707.2 del Código Civil.

El proceso empleado por un ciudadano para escribir por sí o por otra persona a su ruego un testamento al que el notario no tiene acceso ni lee en voz alta tiene menos que ver con la invidencia del sujeto que con su edad, influencia determinante de alguna circunstancia similar que debería llevar a la supresión. En todo caso, de esta forma, el testamento común, antes que la aparente sobreprotección de determinados ciudadanos, realmente supone una discriminación injustificada. Resulta suficiente la redacción que se propone, porque el

fedatario público podrá y deberá cerciorarse suficientemente de la voluntad y capacidad del testador.

Esta sería la enmienda número 4.

La enmienda número 5 sería al artículo 716, para que se sustituyan los párrafos 3.º y 5.º por los siguientes. Párrafo 3.º: «Si el testador estuviese enfermo o herido, podrá otorgarlo ante tres testigos». Párrafo 5.º: «En todos los casos de este artículo, salvo lo previsto en el párrafo tercero, será siempre necesaria la presencia de dos testigos». Creemos que no conviene recargar a los testigos —son el médico y el capellán los que suelen actuar como testigos— con más funciones que las que se les suponen. No hay, además, ninguna razón para otorgar mayor relevancia a estos profesionales que a ningún otro ciudadano.

Nada más y muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, Senador Dorrego.

Esta Presidencia advierte que, a pesar de haberse defendido las enmiendas ahora, sin embargo, a la hora de la votación, como son artículos no modificados en este proyecto de ley, se votarán al final del artículo único.

Por el Grupo de Convergència i Unió se han presentado enmiendas, de la 6 a la 18, ambas inclusive. Para su defensa, tiene la palabra el Senador Vendrell.

El señor VENDRELL I DURAN: Muchas gracias, señora Presidenta.

La primera de las enmiendas de mi Grupo es la número 6, que lo es a la parte que encabeza el artículo único del proyecto.

En realidad, esta enmienda únicamente pretende, en la relación de artículos que se modifican, incluir uno más, el 735, porque así se responde a una enmienda presentada por mi grupo, la número 18, que, caso de ser aceptada conllevaría la modificación de este artículo único. Por tanto, es una cuestión meramente técnica.

La enmienda número 7 pretende que en la redacción del artículo 665, que en lo sustancial no varía pese a la enmienda del Grupo Socialista introducida en Ponencia, la 22, se termine diciendo: ...«debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos». El hecho de que hayan de suscribir los facultativos el dictamen que emitan nos parece lógico y elemental. Téngase en cuenta a favor de nuestra tesis que precisamente en virtud de una enmienda socialista, la 20, al artículo 707, que se refiere al acta de protocolización del testamento cerrado, se ha añadido en Ponencia precisamente la necesidad de que el acta sea suscrita por las personas que deben concurrir, es decir, por todas las personas que concurren, facultativos incluidos. Y si ya se admite así en la protocolización del acta del testamento cerrado, ¿por qué no decir de manera también explícita que deben firmar los facultativos cuando intervengan en el testamento? De ahí que nos parezca evidente la necesidad de esta enmienda.

La enmienda 8 lo es al artículo 681, que no tiene otra finalidad que aportar una mejora técnica, desde nues-

tro punto de vista, a la redacción del proyecto. Se refiere dicho artículo a quienes no pueden ser testigos en los testamentos. En lo que se refiere al punto primero, habría que retiráramos la enmienda a ese punto primero y dejarlo tal y como está en el proyecto, pero en lo demás nos parece importante que se hagan esas modificaciones que se pretenden introducir con la enmienda. En el punto 2, cuando se refiere a que no pueden ser testigos, dice el proyecto: «Los ciegos y los totalmente sordos o mudos», y nosotros lo cambiamos por: «Los totalmente sordos o ciegos y los mudos que no pueden escribir». Es difícil determinar cuándo una persona es totalmente muda, y por ello nos parece más adecuada la redacción que proponemos.

En el punto 3 recogemos la misma redacción ya existente en el Código Civil, y en los puntos 4 y 5 creemos importante introducir, en el 4, que no puedan ser testigos los que sean favorecidos por el testamento, y en el 5 decimos también «El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del heredero instituido o legatario designado y del Notario autorizante». Deberían constar como inhábiles para actuar como testigo todas las personas favorecidas por el testamento.

Finalmente —y esto no lo recoge el proyecto y es una novedad que creemos que debe constar—, en un inciso final del artículo pretendemos introducir que estas prohibiciones se apliquen a aquellos facultativos, intérpretes y expertos del testamento. Nos parece que la enmienda, en este sentido, mejoraría la redacción del proyecto.

La enmienda 9 lo es al artículo 684, que contempla la posibilidad de otorgar testamento ante notario o acta de protocolización del cerrado a las personas que se expresan en un idioma distinto al del Notario. A todo esto, claro está, responde nuestra enmienda, como el texto del proyecto, que también pretende resolver la problemática que puede presentarse con la cooficialidad de idiomas en determinadas nacionalidades o regiones de España. Este problema pretende resolver el proyecto de una forma que no nos parece totalmente satisfactoria por ser confusa y no resolver plenamente la cuestión. Nos parece más acertada nuestra redacción según esta enmienda 9. En concreto, creemos importante que de entrada se diga que el testamento se redactará en la lengua oficial en el lugar del otorgamiento que elija el testador. La elección de la lengua nos parece que es un derecho de quien se expresa y va a testar. Es él quien elige la lengua y, aunque en el proyecto ya se establece que después se escribirá el testamento en las dos lenguas, la oficial del lugar donde se verifique el otorgamiento de la última voluntad, el testamento, y la que hable el Notario o la lengua extranjera, nosotros hacemos un tratamiento global de ambos supuestos, de lengua extranjera y lengua oficial o cooficial en el lugar de otorgamiento del testamento y la que hable o entienda el Notario. Es un tratamiento global con una solución más ajustada a la realidad que, por otra parte, da un mayor respeto a ese derecho a otorgar testa-

mento en la lengua propia del testador, sea extranjero o hable la lengua oficial de la región de España donde vaya a otorgar su testamento.

Hacemos una equiparación de la lengua extranjera a la no oficial en el lugar del otorgamiento. De esta forma, se equiparan las lenguas oficiales en cada lugar sin dar prioridad a la que el notario use. Ha de prevalecer la lengua de quien testa y elige la lengua en que se expresa y no la lengua que el notario hable.

La enmienda número 10 pretende sustituir el párrafo segundo del artículo 685. Donde dice: «...los testigos tendrán obligación de conocer al testador...», proponemos que diga: «...los testigos deberán conocer al testador...». Nos parece que ese imperativo queda mejor expresado.

La enmienda número 11 es al artículo 695. El texto del proyecto quedaría mejor redactado si al final se añadiera «... en tal caso, deben concurrir». El artículo 695 dice: «Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos». Nosotros proponemos que se diga: «... uno de los dos testigos que, en tal caso, deben concurrir». Deben concurrir, conforme se establece en el artículo 697, dos testigos y que uno de ellos firme en nombre del testador que no sabe o no puede hacerlo.

La enmienda número 12 es al artículo 697. Junto con el artículo 698 pretendemos hacer un cambio en la redacción del proyecto. Debo decir que hay un error en la primera línea del texto que se propone. Donde dice: «Al acto de otorgamiento deberán concurrir los testigos idóneos», ha de decir: «... dos testigos idóneos». Se trata de mejorar el texto, de forma que se traslade el punto segundo del artículo 697 al artículo 698 y que, a su vez, este artículo 698 se traslade al artículo 697. Creo que con ello el texto gana en claridad y permite, además, que este artículo 698 se reserve a la redacción de los distintos supuestos del testador ciego, del totalmente sordo que no sabe o no puede leer, del mudo que no sabe escribir, etcétera. Se detallan las especificidades de estos supuestos de testamento. Gana en claridad y en ordenación normativa.

Doy por defendida la enmienda número 13.

La enmienda número 14 pretende añadir al artículo 699 el párrafo siguiente: «El notario dará fe al final del testamento de haberse cumplido todas las formalidades expresadas». En nada estorba que se diga esto, por el contrario, creemos que es importante que se diga que el notario ha de dar fe de haberse cumplido todas las formalidades expresadas en los anteriores artículos.

La enmienda número 15 es al artículo 706. El texto del proyecto, según vino del Congreso, decía: «El testamento cerrado habrá de ser escrito con expresión del día, mes y año». A nosotros nos parecía oportuno añadir también: «del lugar». Pero como se ha suprimido en el informe de ponencia este párrafo final «con expresión del día, mes y año», no hay por qué mantener la enmienda para que se ponga «del lugar». Por tanto, retiramos esta enmienda número 15.

Por otra parte, comprendemos que lo importante es

la fecha y lugar en que se protocoliza el testamento cerrado, no tanto el escrito que contiene la plica.

La enmienda número 16 es al artículo 707. Pretende suprimir la frase del apartado 3.º: «... o por medio del intérprete previsto en el artículo 684...». Tampoco se dice eso al tratar del tema en el artículo 695 sobre testamento abierto y, por ello, sobra ponerlo en el artículo 707.

La enmienda número 17 es al apartado 2.º del artículo 734. Se propone la supresión, porque pasaría a formar parte del artículo 735, que presentamos como novedad al proyecto.

Finalmente, la enmienda número 18 es al artículo 735. Es un artículo no contemplado en el artículo único del proyecto, pero consideramos que es importante que se modifique el artículo 735 del Código Civil, actualmente vigente, que dice: «El agente diplomático consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo». Consideramos que esto debe ser conservado en el protocolo consular, no hay por qué remitirlo al Ministerio de Estado. Esa es la situación prevista y como lo regula el Reglamento notarial en su anexo tercero, el protocolo consular es donde se guardan los testamentos otorgados en dicho consulado. Esto es así por el Reglamento notarial y creemos que es bueno que se mantenga, pero si no se quiere mantener, que no se diga que se remitirá al Ministerio de Estado, terminología que ya no es la adecuada; ni el Ministerio ese existe. Por tanto, es importante hacer una corrección, una modificación de este artículo 735 del Código Civil como pretende nuestra última enmienda número 18 al actual proyecto en su artículo único.

Queda una enmienda, pero como no lo es al artículo único, la dejaría para después, si no he entendido mal las instrucciones sobre la mecánica del debate.

Nada más y muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, Senador Vendrell. ¿Se refiere usted a la enmienda 19, a la disposición transitoria? (*Asentimiento*).

El Grupo Popular tiene presentadas las enmiendas de la 22 a la 30, ambas inclusive. Para su defensa, tiene la palabra el Senador Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señora Presidenta.

La enmienda 22 es de modificación de la redacción del artículo 665 del Código Civil, que quedaría de la siguiente manera: «Siempre que el incapacitado en virtud de sentencia que no limite su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo otorgará hasta que éstos respondan de su capacidad, debiendo hacerse constar su dictamen en el testamento». Consideramos que, en comparación con el texto que figura en el informe de la ponencia, técnicamente es más claro el nuestro.

La enmienda número 23 es de modificación del se-

gundo párrafo del artículo 685 del Código Civil, que quedaría de la siguiente manera: «En los casos de los artículos 700 y 701, los testigos tendrán obligación de conocer al testador y confirmarán su capacidad». Consideramos que técnicamente es incorrecto establecer un requisito no exigible, como aparece en el texto de la ponencia, «procurarán», puesto que en casos de epidemia y en peligro eminente de muerte es conveniente reforzar el juicio de capacidad en los testamentos.

La enmienda número 24 es de adición. Se suprimiría el artículo 686 del Código Civil, de conformidad con el nuevo artículo 685 modificado, ya que el artículo 686 recoge el sistema de identificación documental subsidiario que sobre la base del nuevo artículo se contempla como alternativo a la identificación testifical y carece, por otro lado, de sentido alterar el sistema de carga de la prueba, infravalorando la identificación por documentos oficiales.

La enmienda número 25 es para modificar el artículo 696, suprimiendo el inciso «y en su defecto efectuará la declaración prevista en el artículo 686». Ello en armonía con el artículo 685 del proyecto y la enmienda precedente. Asimismo, consideramos que no es razonable prever un tercer sistema de identificación por documentos no expedidos por las autoridades y que no tengan por objeto identificar a las personas. Por otro lado, se quiebra el sistema establecido de identificación documental oficial o testifical y para ello se utiliza el artículo 686, que está referido a la identificación documental con el carácter de subsidiaria y con las limitaciones propias de la fecha de la publicación del Código Civil.

La enmienda número 26 es de modificación de la redacción del artículo 697 del Código en el número tres, que quedaría de la siguiente manera: «3.º Cuando el testador lo solicita», no como dice el texto, «cuando el testador o el Notario lo soliciten», porque consideramos que la intervención de testigos debe ser consecuencia de un imperativo legal o de la voluntad del testador, pero no de la decisión del notario que autoriza el testamento.

La enmienda número 27 es de adición del artículo 706 bis del Código Civil, con la siguiente redacción: «El testamento cerrado podrá también manifestarse en cualquier medio de grabación de la voz del testador o de su expresión escrita o en sistema informático, siempre que aquél o el testigo en su caso consigne su firma y exprese el día, mes y año del otorgamiento en el soporte que contenga la manifestación de la voluntad testamentaria». Consideramos que prever la posibilidad de manifestar la voluntad testamentaria sobre la base de los medios de grabación y reproducción de la imagen y el sonido es lo que se debe hacer.

La enmienda número 28 es de modificación del artículo 707, 1.º y 3.º, del Código Civil, que quedaría de la siguiente manera: «En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes: 1.º El papel o el soporte que contenga el testamento...» y el resto igual. Y «3.º En presencia del Notario mani-

festará el testador por sí o por medio de intérprete previsto en el artículo 684 que el pliego o el soporte que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito y firmado por él o si está escrito a mano ajena o por cualquier medio mecánico o, en su caso, el sistema de grabación y reproducción de la imagen o el sonido en el que consta. Asimismo, expresará si ha firmado al final y en todas sus hojas o en el soporte o lo ha hecho por él otra persona a su ruego». Y esto en coherencia, precisamente, con la enmienda precedente.

La enmienda número 29 es de modificación del artículo 707, 7.º, que quedaría de la siguiente manera: «Concurrirán al acto de otorgamiento dos testigos idóneos si así lo solicita el testador». Y ello en coherencia con la enmienda anterior, que modifica la redacción del artículo 697.3 del Código Civil.

Finalmente, tenemos la enmienda número 30, que es de modificación del artículo 709 del Código Civil, en su apartado segundo, que quedaría como sigue: «Los que no puedan expresarse verbalmente pero sí escribir podrán otorgar testamento cerrado observándose lo siguiente: ...2.º Al hacer su presentación el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notario, que dentro de ella se contiene su testamento expresado como está escrito o manifestado y que está firmado por él», en coherencia, precisamente, con las enmiendas anteriores.

Nada más y muchas gracias.

La señora **PRESIDENTA**: Gracias, Senador Bueso.

Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Iglesias.

El señor **IGLESIAS MARCELO**: Intervengo para constatar a todas las enmiendas del Senador Alberto Dorego, de la uno a la cinco, inclusive.

En el artículo 681 propone la modificación del punto segundo, suprimiendo la referencia a los ciegos y a los totalmente sordos o mudos, con una cláusula que diría «los discapacitados cuyas minusvalías impidan cumplir con tal cometido».

Lógicamente, si esa enmienda tuviera que prosperar —anunciamos que vamos a rechazarla—, habría que suprimir también el artículo 681.4, donde se dice de que no podrán ser testigos los que no estén en su sano juicio, que es una forma de discapacidad o de minusvalía. En una referencia a la minusvalía de carácter general habría que incluir todo tipo de minusvalías. Pero no es esa la razón por la que la rechazamos. En primer lugar, se debe a que la cláusula que propone es de una gran ambigüedad, abre un campo a la interpretación del notario que habrá de dar lugar, inevitablemente, a una casuística enorme de interpretaciones, a una variabilidad en las funciones testificales, y posiblemente abriría la puerta también a posibles impugnaciones.

Por otro lado, hay que rechazarla por coherencia con el artículo 697.2 del proyecto de Ley, en el que en un supuesto concreto se dice que los testigos deben leer ante el notario el testamento. Es necesario, por tanto,

que los testigos puedan leer el testamento ante el notario, porque hay algún supuesto en que tienen la obligación de hacerlo, cosa que resulta imposible si se suprime la cláusula segunda.

En definitiva, lo que hay que hacer es garantizar la función testifical. A los testigos hay que tratarlos según la función que deben ejercer en el acto de otorgamiento del testamento. No se trata de una discriminación de derechos, sino de delimitar si sirven o no para cumplir con la función que se les requiere, que sean capaces de oír al testador, que sean capaces de oír al notario y que sean capaces de leer el testamento, porque hay supuestos en que deben hacerlo, y que sean capaces de firmar el testamento, porque cuando su presencia es necesaria deberán rubricar el testamento que se otorga.

Por tanto, nos parece improcedente la enmienda número uno.

La enmienda número 2 trata de modificar el artículo 695 introduciendo una cláusula que hace referencia a otros medios de expresión, y esto lo quiere incluir en dos momentos distintos del acto del otorgamiento de testamento. Por un lado, al manifestar el testador su voluntad al notario podría hacerlo, según la enmienda que se propone, oralmente, por escrito o por otro medio de expresión. Por otro lado, en el momento subsiguiente en que el notario debe comunicar al testador que manifieste si lo leído está de acuerdo o no con su voluntad, también pide la enmienda que el notario pueda utilizar cualquier otro medio de expresión que no sean los habituales de oralmente o por escrito.

Nosotros creemos, en coherencia con lo que hemos dicho antes, que esa vaguedad introduce un horizonte de incertidumbre jurídica que requiere la interpretación inexcusable del notario para saber si el medio de expresión que se propone es admisible o no lo es, y, por tanto, abre un campo de litigios y de posibles impugnaciones.

El segundo supuesto está contemplado de una forma mucho más sencilla en el 697.2 del nuevo texto y, en general, hay que decir aquí que el vehículo de la comunicación debe ser un vehículo que, sujeto como está en nuestro tiempo a ampliaciones y modificaciones constantes, sin embargo, sea un medio de común aceptación, conocido generalmente por todos o por bastantes, de una interpretación poco equívoca; que no sea manipulable fácilmente, que haya una seguridad absoluta de que el medio que se utiliza no pueda ser tergiversado de una manera fácil, que garantice la expresión de la voluntad del testador y la seguridad interpretativa del notario. Con esas condiciones creemos que la redacción que se propone es suficientemente correcta, teniendo además en cuenta que los medios escritos de expresión que hoy se utilizan son de una amplitud enorme, ya que no se trata sólo de escribir con una pluma en un papel la voluntad, sino que se puede decir eso por muchísimos medios que implican la posibilidad de escribir. Por ejemplo, el físico Stephan Hawking tiene la capacidad de escribir, y por cierto muy bien, a través de un sistema de ordenador.

En cuanto a la enmienda número 3, pide que en caso de peligro inminente de muerte el testador pueda otorgar el testamento no ante cinco testigos, como exige la actual redacción del Código Civil que no se modifica en este proyecto de ley, sino ante tres testigos. Yo quiero aquí hacer presente una consideración que me parece importante y es que este proyecto de ley, junto con el resto del Título III, Capítulo Primero del Libro III del Código Civil, que no se modifica, establece un sistema general de garantías que es extraordinariamente coherente y extraordinariamente bien graduado. Yo creo que deberíamos defender ese sistema de garantías cuyas líneas esenciales son las siguientes: Primero, un sistema de garantías basado en la fe pública registral. El notario y el testador en condiciones normales son suficientes para establecer la última voluntad, y no hace falta nada más; por tanto, un sistema general basado en la fe pública registral. Segundo, una serie de circunstancias excepcionales por parte del testador que exigen garantías reforzadas. Cuando el testador tiene alguna limitación que pueda hacer dudar de que expresa correctamente su voluntad establecemos una serie de garantías reforzadas mediante la presencia de testigos que deben certificar, leer, escuchar, etcétera. Tercero, una serie de situaciones especiales en que la función del fedatario público puede ser sustituida por una autoridad, porque no es fácil tener un notario a mano en situaciones de guerra, en alta mar, en un destacamento, en el extranjero, etcétera. Entonces la función del fedatario público se sustituye por una autoridad que es un capitán o el jefe del destacamento, un agente consular, el capitán del navío, el capellán o el facultativo del hospital, etcétera. Estas personas, en función de la autoridad que ejercen, pueden hacer la función de fedatario público de la última voluntad. Y, por último, las situaciones límite en que no es posible encontrar fedatarios, ni siquiera una autoridad que pueda testificar. En caso de peligro inminente de muerte, cinco testigos; en caso de epidemia, tres testigos mayores de 16 años. Es decir, situaciones límite que además tendrán que ser revalidadas en un determinado tiempo, porque pasado cierto plazo esos testamentos no sirven y, por tanto, tendrían que ser protocolizados adecuadamente. Por tanto, hay un sistema general de garantías que nos parece que es correcto, está bien estructurado, mejora la situación actual, abre la puerta a un grado suficiente de privacidad aunque la privacidad en el acto testamentario no puede ser absoluta, siempre hay que dejar abierta la puerta de algún conocimiento por parte de alguien sobre la voluntad que otorga el testador, y creemos que disminuir la garantía en ese caso de situación límite del que está a punto de morir no es conveniente.

La enmienda número 4 pide que la prohibición de que no pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer, sea sustituida por una cláusula general para que no puedan hacer testamento cerrado los que no puedan expresarse suficientemente para otorgarlo. Creemos igualmente que ello abre una vía de discrecionalidad enorme. En cada caso habrá que

decidir cuándo se puede o cuándo no se puede expresar la voluntad. En todo caso, hay que garantizar fundamentalmente la expresión de la voluntad y dar la garantía de que esa voluntad ha sido expresada. Por ejemplo, los no videntes que no pueden leer el testamento escrito que llevan ante el notario, que no lo pueden haber leído, porque es imposible: habrá que establecer alguna cláusula que garantice que su voluntad es respetada.

En todo caso, hay que recordar que los valores fundamentales de esta ordenación jurídica son la seguridad y la fiabilidad en la expresión de la última voluntad como valor dominante, y abrir la puerta a una cierta reserva y privacidad, que es lo que este proyecto de ley intenta realizar.

Y, por último, en la enmienda número 5, que se refiere al artículo 716, no incluido en el proyecto de ley, relativo al tiempo de guerra, cuando las personas que estén en esa situación quieran hacer testamento, se pide que se establezca en el párrafo 3.º que si el testador estuviera herido, en situación de guerra, podrá otorgarlo ante tres testigos. El texto dice que lo otorgará ante el capellán o ante el facultativo. Sobre la función de fedatarios que puedan ejercer el capellán y el facultativo, nos parece que el médico posiblemente tendrá en situación de guerra una sobrecarga de trabajo, pero seguramente el capellán no tendrá tanta, y por ello éste último podría hacer la función de fedatario público. Creemos que es inconveniente cambiar el sistema general de garantías en el otorgamiento de los testamentos. Está bien dibujado el esquema de garantías normales, reforzadas, sustitutivas y de casos excepcionales o casos límite y, por tanto, no nos parece oportuna la enmienda número 5 del Senador Alberto Dorrego.

Muchas gracias, señora Presidenta.

La señora PRESIDENTA: Gracias.

¿Turno en contra? (*Pausa.*) Tiene la palabra el Senador Ruiz Mendoza.

El señor RUIZ MENDOZA: Con la venia, señora Presidenta.

Uno de los títulos mejores del Código Civil es el Título III del Libro III, que trata de las sucesiones.

La señora PRESIDENTA: Senador Ruiz, por favor, indíqueme a qué grupo de enmienda va a responder.

El señor RUIZ MENDOZA: A las de Convergencia i Unió, desde la número 6 hasta la 18, inclusive.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señoría.

El señor RUIZ MENDOZA: Decía, señora Presidenta y compañeros Senadores, que el Libro III, Título III, «De las sucesiones», del Código Civil es de las obras mejor realizadas en nuestro Cuerpo Viejo, de hace más de un siglo. Este proyecto que hoy nos ocupa, ya entró en el Congreso el año 1982 y, por tener que ser confrontado

y estudiado también por los Colegios de Registros y del Notariado, quedó en suspenso, pero viene a respetar casi en su totalidad el espíritu y la letra de los artículos a los que hacen referencia las enmiendas 6 a 18, de *Convergència i Unió*. Creo que nada nuevo nos introduce *Convergència i Unió*. Quizá algo del deseo de que la *Compilación de Cataluña* tenga entrada en nuestro *Derecho Civil común*, según alguno de los aspectos de sus enmiendas. Por economía procesal, casi podríamos decir que nos oponemos a todas y que no contestamos a ninguna en este momento, porque como no tenemos competencia legislativa plena, con la seguridad total que tiene el ponente en este caso de que las enmiendas pasarán al Pleno, quizá en el Pleno tengamos que ser más extensos en la oposición a las mismas. Pero por respeto, por delicadeza a mi compañero Enric Vendrell, sí que voy a contestar de manera corta y casi telegráfica a todas ellas.

La enmienda número 6 quiere introducir el artículo 735 actual del Código Civil para darle una redacción totalmente distinta, y para ello se basa en la enmienda número 18, que es a la que hace referencia la enmienda número 6 al introducir el artículo 735 como adición del proyecto del artículo único, en la que el *Reglamento Notarial* en un anexo señala tener que remitir al consulado los testamentos hechos en el extranjero. Esto es innecesario, porque el artículo 734, al que hace referencia, sólo menciona una motivación en relación con el testamento abierto o cerrado.

La enmienda número 7 hace mención al hecho de dar fe del dictamen de los facultativos que suscriban y que intervengan en la redacción. Consideramos que es innecesario, porque si siempre nos basamos en la fe pública registral del Notario, no es necesario que los facultativos tengan que aportar su dictamen.

En cuanto a la enmienda número 8, quisiera preguntar a la Presidencia si el señor ponente de *Convergència i Unió* ha retirado el punto primero de esta enmienda al artículo 681, porque ha hecho unas manifestaciones sobre los menores de edad y los incapacitados, pero no sabemos si ha quedado retirada. Quiero saberlo para no contestar a la enmienda.

La señora PRESIDENTA: Senadores Ruiz Mendoza, el Senador Vendrell puede contestar si lo hace telegráficamente, si no, tendrá que esperar al turno de portavoces. ¿Retira la enmienda?

El señor VENDRELL I DURAN: Retiro la enmienda y puedo explicar telegráficamente por qué. La retiro, porque al hacer alusión a los incapacitados se hace referencia al artículo 663. Son incapacitados los que no están en su sano juicio, lo cual ya se recoge en el artículo. Por eso nos parece necesario retirar este punto primero de la enmienda.

La señora PRESIDENTA: Gracias, Senador Vendrell. Tiene la palabra el Senador Ruiz Mendoza.

El señor RUIZ MENDOZA: Queda totalmente aclarado y, por tanto, nada tengo que señalar sobre el particular.

También hace referencia a los favorecidos en el testamento. Es práctica y costumbre inveterada que no aparezca en nuestro Código Civil semejante dificultad, es decir, los favorecidos en el testamento pueden ser testigos perfectamente. Se señala también como elemento contrario a la testificación en el testamento el heredero instituido o legatario. Esta es una figura que se da en Cataluña, pero no en la legislación común. Por tanto, en nuestro Código Civil actual, que es el que estamos reformando, no procede. También indica las prohibiciones a los facultativos, intérpretes y expertos que intervengan en el testamento. Tampoco nuestro Código Civil impide que éstos puedan ser testigos.

Se refiere al artículo 684 en su enmienda número 9. Entendemos que el primer punto, «El testamento se redactará en la lengua oficial en el lugar del otorgamiento que elija el testador», es una expresión inexacta e incluso confusa, porque el proyecto concede lo que el espíritu de la enmienda de *Convergència i Unió* quiere, por cuanto el testador se expresa en la lengua que conozca el Notario, y si no la conociera intervendrá entonces un intérprete, es decir, se puede dar perfectamente la situación que quiere contemplar *Convergència i Unió* de una manera distinta a nuestra forma de redactar el Código Civil. Y en el párrafo segundo del proyecto se hace referencia exclusiva al supuesto de la lengua extranjera. Por ello entendemos que es innecesaria esta enmienda de *Convergència i Unió*.

La enmienda número 10 señala que los testigos deberán conocer al testador. En nuestro Código se habla de esa obligación. Entendemos que en castellano tener obligación es tanto como deber, es una equiparación y, por tanto, es innecesario que se señale deberán. Tener obligación es deber.

En la enmienda número 11 se dice que comparezcan dos testigos, pero, la verdad sea dicha, en el artículo 697.1 del proyecto de habla de los testigos y, por consiguiente, de los dos testigos necesarios. Es innecesario que se haga referencia a ello.

En la enmienda número 12 —estoy siendo lo más telegráfico posible— *Convergència i Unió* vuelve a hablar de los testigos. Cuando se dice testigos en plural es porque son más de uno, dos por lo menos. Es innecesario que se mencionen los dos testigos.

El señor VENDRELL I DURAN: Eso ya está corregido.

La señora PRESIDENTA: En vez de «los» era «dos», se trataba de un error.

El señor RUIZ MENDOZA: Perdonen la Presidencia y el señor Vendrell que no haya oído bien, a lo mejor es un defecto mío auditivo.

En cuanto al deseo de unir el artículo 697 con el 698,

pensamos que es una fusión innecesaria e indebida, por los motivos que en su momento se señalarán.

Lo que hace Convergència i Unió en la enmienda número 13 es inspirarse en el Código Civil en cuanto a la lectura del ciego, diciendo que se dará lectura al testamento por dos veces, una por los testigos. En este caso la modificación que hace nuestro artículo es por estimar que el otorgamiento, tal como se señala, por los testigos de conocimiento, los facultativos que hubieran reconocido y la fe pública registral son suficientes para que se dé la lectura adecuada al testamento que haya podido emitir el ciego con los testigos que hayan concurrido. Y en su última parte señala como elemento nuevo que el testador sea sordo y mudo. Consideramos innecesario el contenido, porque ya está expresado en el artículo 695 del proyecto.

En cuanto a la enmienda número 14, la vemos con simpatía, porque está en la historia de nuestro Código Civil y posiblemente se trate, con la simpatía debida, en el Pleno, si procediera. *(Risas.)*

Pasamos ya al testamento cerrado, artículos 706 y siguientes. La enmienda número 15...

La señora PRESIDENTA: Señor Senador, está retirada.

El señor RUIZ MENDOZA: Exactamente, está retirada, mi grupo en su momento expresó su voluntad y así está en el informe de la Ponencia.

La enmienda número 16, la verdad sea dicha, no tiene motivación al solicitar la eliminación de la frase «o por medio del intérprete previsto en el artículo 684». Sí se señala cuando el testamento es cerrado, pero no en el abierto. Por eso mantenemos la redacción del proyecto.

La enmienda número 17 pretende realizar una ligera modificación del proyecto, pero el texto está en armonía con el momento, tal y como se estructuran todos nuestros servicios diplomáticos. Suprimir del segundo párrafo, lo que se solicita por parte de Convergència i Unió, para que forme parte del texto del artículo 735, cuando pide la adición de ese nuevo 735, es innecesario.

Al principio ya aludimos a la enmienda número 18, que es, en definitiva, la que tiene relación con la modificación suscitada por Convergència i Unió.

Entendemos, señora Presidenta, que hemos contestado de una manera muy telegráfica, excesivamente telegráfica, pero nos reservaremos nuestras mejores opiniones para otro momento.

La señora PRESIDENTA: Gracias, Senador Ruiz Mendoza.

La Presidencia entiende que el turno en contra no está agotado. Tiene la palabra el Senador Zarrías.

El señor ZARRIAS AREVALO: Muchas gracias, señora Presidenta.

Al igual que mi compañero, el señor Ruiz Mendoza, voy a intentar responder telegráficamente. *(Rumores.)*

La señora PRESIDENTA: Señorías, les ruego un poco de silencio en consideración al Senador Zarrías.

El señor ZARRIAS AREVALO: Gracias.

Decía, señora Presidenta, que voy a contestar telegráficamente a las enmiendas del Grupo Popular, que ha defendido el Senador Bueso. Son las enmiendas que figuran en el texto, y que van de la número 22 a la número 30, ambas inclusive.

La primera que plantea el Grupo Popular, la número 22, modifica en parte el artículo 665 del proyecto que tenemos sobre la Mesa. Basan la modificación en una mejora técnica, que se concreta en dos cuestiones puntuales: en un principio sustituyen del primer párrafo la frase «contenga pronunciamiento acerca de» por la palabra «límite». Creemos que el cambio no mejora el texto, por el contrario, pensamos que podría producirse una disfuncionalidad mayor que la que se contiene en el actual texto.

Respecto de la segunda sustitución, pese a la constancia del dictamen, es desde nuestro punto de vista innecesaria, ya que el notario da fe del juicio de capacidad que emiten los facultativos y que se reseña en el artículo, sin que el dictamen aporte un mayor contenido al juicio ya expresado por los citados facultativos cuando lo han realizado. Por tanto, creemos que no es necesaria la modificación del artículo 665. La enmienda 23, que modifica el artículo 685 con la sustitución de «procurarán asegurarse» por el término «confirmarán», no es adecuada, aunque ellos argumentan que da un contenido más rígido al testimonio y, por tanto, al testamento fruto de ese testimonio. Señorías, no es lógico exigir a los testigos circunstanciales, buscados en las circunstancias extraordinarias que se prevén en los artículos 700 y 701, el primero referido al peligro inminente de muerte y el segundo a los casos de epidemia, en los que no existe un notario, mayor capacidad de juicio que la que se exige habitualmente al notario en condiciones absolutamente normales. Adicionalmente, pienso que debe estimarse que esa redacción podría cuestionar en un momento dado la validez del testamento si no se demuestra que los testigos no carecían de elementos para confirmar la capacidad. Este sería un juicio reservado únicamente a los facultativos correspondientes.

La enmienda 24, señorías, afecta al artículo 686 y mantiene la supresión del mismo como consecuencia de la redacción del artículo 685, si no me equivoco. Parece que no se ha interpretado exactamente el artículo 686. Este artículo no pretende establecer un sistema de identificación que pudiéramos denominar subsidiario, sino que regula el supuesto en que no puede identificarse al testador. Pienso que el Grupo Popular puede haber confundido en su justificación documentos oficiales con la expresión del texto del proyecto de ley en lo que se refiere a los documentos expedidos por las

autoridades públicas cuyo objeto sea identificar a las personas. Creemos que hay tres documentos oficiales: el Documento Nacional de Identidad, el Pasaporte y el Permiso de Conducir; son documentos que tienen una fotografía incorporada.

La enmienda 25 afecta al artículo 696 del informe de la ponencia. Evidentemente, va en clara consonancia con la enmienda número 10 que antes he comentado que afectaba al artículo 686. Esta propuesta no procede, si no se suprime el artículo 686 del Código Civil, por las mismas razones que he argumentado anteriormente.

La enmienda 26, Señorías, también del Grupo Popular, trata de la modificación del apartado tres del artículo 697 del presente proyecto. Pretende excluirle al notario la facultad de exigir la concurrencia de los testigos dejando únicamente esta facultad al testador. La rechazamos, porque creemos que no tiene sentido renunciar a una posibilidad de garantía, que podemos denominar, si cabe, adicional, si el notario, que evidentemente es competente por su experiencia y formación, lo considerara en un momento dado oportuno. Creemos —repito— que es renunciar a una posibilidad que a la postre significa una garantía adicional que el notario podría poner en marcha si lo considerara oportuno.

La enmienda 27 trata de la creación de un nuevo artículo que se incluiría en el Código Civil dentro del Capítulo Primero, Sección Sexta, referido a la creación del artículo 706 bis. El nuevo artículo pretende incluir —me parece interesante señalarlo y espero que en el Pleno tengamos tiempo y posibilidad de extendernos para incidir en este tema con mayor claridad— la posibilidad de testar mediante medios de grabación en un testamento, por supuesto, cerrado. Esta es la nueva situación que se establece, que no se preveía hasta hora, en la redacción de este Código, que tiene más años que la puesta en marcha —aunque no estoy seguro—: la inclusión de la serie de métodos de grabación que hoy están a la orden del día. Es loable, además de otros calificativos, la enmienda del Grupo Popular. No obstante, creemos que hoy por hoy resulta prematura la inclusión de un sistema que todavía no reúne las garantías, desde nuestro punto de vista, necesarias de estabilidad y que no se ajusta al sistema imperante. Hay varias razones, la primera que el sistema de testamento cerrado es un sistema que podríamos denominar dentro del contexto como excepcional y que sólo se recurre a él en contadas ocasiones. La estabilidad es el segundo argumento, por así decirlo, para fundamentar mi rechazo a la enmienda del Grupo Popular; la estabilidad en la manifestación de la voluntad no queda, desde nuestro punto de vista, suficientemente garantizada. Los medios de archivo magnéticos de diverso tipo tienen en estos momentos una vida que podríamos calificar de limitada; incluso, pueden verse alterados por razones técnicas como consecuencia de la proximidad de flujos magnéticos o de cualquier otra característica.

Por último, el testamento cerrado tiene que estar escrito en papel de conformidad con lo que se preceptúa en el texto que tenemos sobre la mesa en los artículos 706 y 707.

El rechazo de las enmiendas 28, 29 y 30, lo basamos en argumentos consonantes con lo anteriormente manifestado. Por tanto, vamos a rechazar las tres enmiendas.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Zarrías.
¿Hay alguna petición de palabra? (Pausa.)
El Senador Dorrego tiene la palabra.

El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señora Presidenta.

El Senador Iglesias me ha dejado un tanto perplejo, porque no ha dado prácticamente ningún argumento. Simplemente ha dicho que no, porque hay una concordancia anterior, y se le ha olvidado que de esto hace más de un siglo.

Efectivamente usted nos ha desvelado en la enmienda número 681 algo que a mí me preocupa muchísimo y es lo mal que legisla el Gobierno, lo mal que manda los proyectos el Gobierno, porque mantener en el año 1991 el punto quinto del artículo 681, que no se ha modificado —y los Grupos que ahora teníamos la oportunidad tampoco lo hemos hecho— y seguir permitiendo que se diga: «aquellos que no estén en su sano juicio», desde luego, es absolutamente absurdo.

La señora PRESIDENTA: Se está refiriendo usted al apartado cuarto y no al quinto, como acaba de decir.

El señor DORREGO GONZALEZ: Bueno, es lo mismo. No estamos en una discusión puramente técnica, sino en una discusión técnico-política. Fíjese usted lo mal que legisla el Gobierno que mantiene lo de su sano juicio en el año 1991. No se le ha ocurrido decir aquellas discapacidades psíquicas que impidan ejercer... Porque ¿quiénes están en su sano juicio?.

Señor Iglesias, le podría contar el chiste de ese loco que está asomado a una tapia y pasa un automovilista por allí, al que se le han aflojado los tornillos de una rueda del coche y no puede seguir circulando, porque la rueda se sale. El conductor está preocupado y el loco le dice: pues mire usted, como el coche tiene cuatro ruedas y cada una de ellas tiene cuatro tornillos, puede quitar una tuerca de cada rueda de forma que en cada una queden tres tuercas, y el coche puede ir andando despacio. Le contesta el automovilista: pues es verdad, y ¿usted está ahí? El loco le responde: sí, pero estoy por loco, no por idiota.

La señora PRESIDENTA: Señor Dorrego, le agradezco a usted que amenice la sesión de la Comisión, pero vayamos al grano.

El señor DORREGO GONZALEZ: Quiero decir que hablar de estar en su sano juicio es absolutamente inconcebible. Habrá que darle una solución técnica, y aprovechar para pedir, si se puede introducir una enmienda «in voce» en la Comisión o admitirla a trámite, por lo menos, que se diga: «los discapacitados síquicos

cuya minusvalía impida cumplir tal cometido». Entrando en términos técnicos, de lo que no hay duda es de que un paranoico celotípico a lo mejor no en las demás funciones puede ser testigo o estar en cualquier sitio, puede hacerlo. Si hablamos de «en su sano juicio», podemos referirnos también a los síndromes depresivos. Fíjese usted la cantidad de gente que no podría ser testigo, porque todos hemos estado deprimidos en algún momento. ¡Qué terminos utilizan ustedes y qué mal se legisla!

Yendo ya a la base de la enmienda, decir que los ciegos —punto segundo—, sordos y mudos no pueden ser testigos... No estoy de acuerdo. Si un notario lee un testamento a un ciego éste puede ser testigo perfecto. Si un sordo o un mudo lo leen, también podrán ser buenos testigos. ¡Pero ustedes se empecinan en seguir con lo mismo!

En relación con la enmienda número 2, cuando decimos: «otro medio de expresión», vuelve a pasar lo mismo; siguen ustedes pensando en el siglo pasado. Yo creí, Senador Iglesias, que usted era un hombre con miras de futuro, pero veo que siguen anclados en el pasado, y se lo voy a demostrar en alguna enmienda posterior también.

En cuanto a la enmienda número 3, que dice: «tres testigos idóneos», es discutible que sean tres o cinco, pero lo que no es argumento válido es decir que el Código Civil anterior decía eso, porque entonces ¿para qué estamos aquí? Si tenemos que seguir las normas del Código Civil anterior, ¡ya legislaron en el siglo pasado!, y después lo hemos modificado un poco según han ido las cosas, y ya está. No es ningún argumento serio. En las circunstancias en que se proponen los cinco testigos, probablemente encontrar los cinco es muy difícil y creo que si nos fiamos de cinco igualmente podríamos fiarnos de tres. Podemos hablar también del grado de dificultad; fíjese usted en un accidente, en una guerra; encontrar en estos trances a cinco personas idóneas es complicado y encontrar a tres será mucho más fácil.

En cuanto a lo de que un ciego no pueda otorgar testamento cerrado sigue pareciéndome absolutamente demencial, y perdóneme la expresión. Que un ciego no pueda otorgar testamento cerrado me parece erróneo. ¿No cree usted que un ciego puede haberse leído un texto y escribirlo en Braille? Pues, según ustedes, un ciego no puede dejar testamento cerrado. Piénsenlo de aquí al Pleno.

Finalmente, quiero hablar de la enmienda número 5, que dice: «Si el testador estuviese enfermo o herido podrá otorgarlo ante tres testigos». Mire usted lo que dice el artículo 716 del Código Civil: «Si el testador estuviese enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el capellán o el facultativo que le asista». Se plantea un problema que podría ser hasta constitucional, señor Iglesias: ¿por qué ante el capellán sí y ante el rabino o el ministro musulmán no? Por eso le decía que creía que estábamos en el futuro y no en el pasado. No me venga a decir que «capellán» engloba a todos. El espí-

ritu estaba bastante claro cuando se hizo este Código Civil, y no se modifica. En cuanto al facultativo, ocurre igual. ¿No cree usted que encontrar a tres personas que no sean ésas, capellán o facultativo, puede valer perfectamente, y no que tengan que ser esas dos en concreto? Además, estas personas —como usted dice— la mayor parte de las veces no tienen demasiado tiempo como para poder estar asistiendo a testamentos, porque en tiempo de guerra un cirujano que esté operando no puede dejar la intervención porque uno se está muriendo y quiere hacer un testamento. ¿No cree usted que son argumentos válidos? Pues yo creo que sí. Lo que pasa, y vuelvo a decirlo, es que siguen ustedes anclados en las tradiciones pasadas, mal anclados, y además no estudian bien los problemas y los traen a medias, y así mandan la legislación y así andamos después.

Nada más y muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, Senador Dorrego.

Antes de dar la palabra al Senador Vendrell, recuerdo a sus señorías que estamos en el turno de réplica, no empecemos de nuevo el debate respecto de todo el planteamiento, con toda la argumentación tanto de las enmiendas presentadas como del turno en contra. Este turno, como muy bien saben sus señorías, mejor que yo, es para hacer precisiones, matizaciones, propuestas ya concretas con respecto al debate.

El Senador Vendrell tiene la palabra.

El señor VENDRELL I DURAN: Gracias, señora Presidenta.

Sólo quiero plantear tres o cuatro cosas en relación con lo manifestado por el ilustre... perdón, porque a veces estoy en el Parlamento catalán y a veces en el Senado, ...por el querido compañero Ruiz Mendoza.

En primer lugar, ha manifestado que lo que pretendemos desde nuestro Grupo es algo así como catalanizar el Derecho Común, es decir, aportar al Código Civil cosas que son propias de la Compilación Catalana. No es mi intención, evidentemente, hacer esa expansión —diríamos—, pero sí aportar aquello que nos parece bueno, aunque sea propio del derecho catalán, y decir que el derecho catalán no tiene nada que ver con el Código Civil no es motivo suficiente. Hay precedentes de que se han introducido cosas que no existían en el Código Civil y que eran propias del derecho catalán, porque se han reconocido mejores. Tal es el caso, por ejemplo, de la posibilidad que hoy existe en el Código Civil de investigación de la paternidad, cosa que antes se prohibía expresamente, y esto es una introducción de algo que ya existía en el derecho catalán. También en temas de adopción se han introducido cuestiones en el Código Civil.

De lo que se trataría es de examinar si es mejora o no es mejora, si es bueno o no es bueno, como es el caso, por ejemplo, de los testigos en los testamentos, que no pueden ser los favorecidos por la herencia; nos parece que esto es conveniente, no porque lo diga la Com-

pilación Catalana, sino porque nos parece que es conveniente que ni el heredero ni el legatario favorecidos por el testamento sean testigos de ese testamento.

No nos parece argumento en contra de nuestras enmiendas, por tanto, que pueda decirse que responden a lo que está previsto en la Compilación del derecho civil de Cataluña.

En la enmienda número 7, que es al artículo 665, ha puesto énfasis en que no es necesario decir que el Notario «debe dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos» como proponemos nosotros en la enmienda. Ciertamente no es necesario, señor Ruiz Mendoza, que el Notario dé fe específica de este detalle si se admite la enmienda número 14, como ha dicho que seguramente se admitirá, en la que pedimos que el Notario dé fe de todo. Hay una segunda parte de la enmienda a la que no se ha referido, y es aquella en la que pedimos que suscriban también los facultativos el testamento si intervienen en él.

La enmienda número 11 no tiene mayor importancia, pero no sé si se ha entendido se refiere a que «Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los dos testigos que, en tal caso, deben concurrir», es decir, lo harán los testigos que necesariamente han de intervenir como tales testigos conforme al artículo 697; uno de los dos, además de ser testigo, firma en nombre del testador que no sabe o no puede. No es más que una especificación, es una cuestión gramatical, no tiene la menor trascendencia, pero como se ha referido a ello, quería hacer hincapié.

Nada más, sino agradecer al señor Ruiz Mendoza que sigan considerando la enmienda número 14 como de posible aceptación en el Pleno, como así espero suceda.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias.

Senador Vendrell, en la enmienda número 8 de su Grupo usted hablaba de una corrección en el primer párrafo. ¿Continúa la enmienda pero con esta corrección? Acláremelo, por favor, Senador Vendrell, a efectos de votación.

El señor VENDRELL I DURAN: Yo no recuerdo precedentes en los que se renuncie a parte de la enmienda, por tanto, únicamente por vía de transacción proponía que se podría transigir o aceptar la enmienda haciendo exclusión del número 1.º No sé si es posible renunciar en parte, creo que no.

La señora PRESIDENTA: Entonces, como no ha sido aceptada, ¿mantiene usted la enmienda número 8?

El señor VENDRELL I DURAN: Si no se puede renunciar en parte la mantengo íntegra, naturalmente. Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, Senador Vendrell. *(El señor Bueso Zaera pide la palabra.)*

Tiene la palabra, Senador Bueso, para hacer precisiones, por favor.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señora Presidenta.

Muy brevemente, intervengo simplemente para agradecer al Senador Zarrías Arévalo el tono con que ha contestado, a pesar de que, de todas nuestras enmiendas, solamente considera interesante la número 27, la ha calificado incluso de loable, y en el Pleno incidirá en ella. Me gustaría que esa incidencia se hiciera en el Pleno para ver los motivos con mayor detalle y el porqué de que, por un lado, es loable y es importante y, en cambio, no se tiene en cuenta.

Nada más y muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Para turno de dúplica, tiene la palabra el Senador Iglesias.

El señor IGLESIAS MARCELO: Gracias, señora Presidenta.

La acusación de malos legisladores que acaba de hacer el senador Dorrego al Gobierno tendría que ser en todo caso una acusación universal, porque el proyecto de ley ha salido del Gobierno en esos términos, ha pasado por el Congreso de los Diputados sin que ningún grupo parlamentario haya advertido lo del 681.4, y en esta Cámara todos los grupos parlamentarios han pasado por el proyecto de ley sin advertir ninguno de ellos el tema de este artículo, que ha aparecido en esta sesión porque lo he traído yo a colación, que si no seguramente hubiera pasado desapercibido. De manera que la acusación de que los legisladores somos falibles es una acusación que habrá que extender universalmente a los que elaboran los proyectos y a los que intervenimos en el proceso de legislación parlamentaria, incluido el Senador enmendante.

En cuanto a la acusación de anclados en el pasado, yo le digo que como no soy jurista no había leído en mi vida el Código Civil y que esta es la primera vez que lo leo; por tanto, difícilmente se me puede acusar de estar anclado en el pasado.

Aquí lo que hay que hacer es estar con una mentalidad abierta a lo que el Código Civil plantea. Yo le hago simplemente una observación: lo que el conocimiento científico elabora, investiga y profundiza —que en el campo de su conocimiento y especialidad y en el mío, como psicólogo y como profesor, es mucho más de lo que contiene un precepto del Código Civil en el caso de las minusvalías, de las incapacitaciones mentales y físicas, etcétera—, para que pueda traducirse en preceptos de derecho común, como es el Código Civil —que es, después de la Constitución, algo así como las andaderas fundamentales de la vida jurídica de la sociedad—, precisa que se afinen mucho lo que son las aportaciones científicas a los preceptos de este Código. Por tanto, sin negar que pueda tener alguna razón en los planteamientos científicos que está haciendo, lo que hay que ver es si es conveniente en estos momentos la traducción del planteamiento científico al plan-

teamiento normativo de derecho común en una ley que no es una ley especializada.

Es posible que en algún momento, eso, decantado en un saber firme y definitivo pueda y deba traducirse en los preceptos normativos que rigen la vida social; lo mismo que ocurre con los temas referidos a los medios de expresión que, efectivamente, hoy están siendo objeto de una evolución enorme, pero acerca de los cuales hay que afinar mucho para garantizar que esos medios de expresión no permitan que la voluntad de los testadores pueda ser modificada. En algún momento habrá que hacerlo, posiblemente, pero quizá en estos momentos no esté suficientemente maduro el conocimiento como para que hagamos esa traducción.

Por esa razón, señora Presidenta, vamos a mantener nuestra posición.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, Senador Iglesias.

El señor Dorrego acaba de presentar en la Mesa una propuesta de una posible enmienda «in voce» al artículo 681.4, queriendo darle una redacción distinta a ese apartado en los términos que él ha expuesto en su intervención.

Senador Iglesias, si no se pronuncia sobre este tema, la Presidencia tiene que rechazarla, ya que no es posible este tipo de enmiendas en este momento, siendo su momento preciso el Pleno.

El señor IGLESIAS MARCELO: Señora Presidenta, deberíamos analizar exactamente la propuesta que se hace y, por tanto, en estos momentos es precipitado que debamos pronunciarnos sobre ella, lo cual no quiere decir que no debamos analizarla y, en todo caso, si efectivamente es una aportación interesante y aceptable, admitirla en el trámite oportuno.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Iglesias. *(El señor Dorrego González pide la palabra.)*

Tiene la palabra, Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: La enmienda que presento es una enmienda «in voce», no una enmienda transaccional, con lo cual la única manera de que pueda seguir su curso es admitirla a trámite única y exclusivamente, porque si no se hace así, no hay posibilidad, sobre todo en algo que no viene modificado, y lo advierto con anterioridad para que no haya problemas.

La práctica habitual en las Comisiones es admitir las enmiendas «in voce», sin que ello quiera decir que las tenga que aceptar el Grupo Socialista, ni siquiera votarlas, sino simplemente admitirlas a trámite como una enmienda más.

La señora PRESIDENTA: Sí, Senador Dorrego, pero se nos presenta un problema, puesto que el Reglamento como tal no lo permite; nosotros lo hacemos en la

práctica, efectivamente, algunas veces se ha hecho, por lo que esta Presidencia, para no cambiar su criterio con respecto a otras ocasiones, sí puede admitirla, aunque forzando un poco el Reglamento. Por tanto, ¿se sometería a votación en los términos en que está redactada en este papel?.

El señor DORREGO GONZALEZ: Así es, señora Presidenta.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señoría.

Pasamos a las votaciones. Recuerdo a sus señorías que vamos a votar artículo por artículo, de los comprendidos dentro del artículo único. Vamos a ir votando en primer lugar las enmiendas y después el correspondiente artículo. *(El Senador Ruiz Mendoza pide la palabra.)*

Senador Ruiz Mendoza, tiene la palabra.

El señor RUIZ MENDOZA: El señor Vendrell ha utilizado el derecho de réplica que su señoría le ha concedido, pero el afectado por esa réplica es quien tiene el honor de dirigirse a la Presidencia para decir que quisiera ejercer el derecho de dúplica, si se me concede.

La señora PRESIDENTA: Senador Ruiz Mendoza, esta Presidencia ha preguntado qué portavoz socialista pensaba intervenir y el Senador Iglesias me dijo que él iba a ser el protagonista de toda la sesión. Pero esta Presidencia no tiene inconveniente en que, en este caso concreto, al haber sido aludido por el Senador Vendrell, haga uso de ese turno. Esta Presidencia no ha hecho ninguna interpretación, ha oído unas palabras.

El señor RUIZ MENDOZA: Pues la Presidencia adolece de defectos auditivos, porque yo no he oído que hablase como portavoz. Se estaba refiriendo precisamente a lo que el Senador don Alberto Dorrego estaba diciendo sobre lo del sano juicio...

La señora PRESIDENTA: Ruego al Senador Ruiz Mendoza que no discutamos el Vicepresidente y la Presidenta. Yo le doy la palabra para que concrete los términos en los que se quiere expresar.

El señor RUIZ MENDOZA: Exclusivamente intervengo para hacer referencia a mi querido amigo y viejo compañero en esta Cámara, don Enrique Vendrell, además Diputado autonómico del Parlamento de Cataluña.

Yo no he querido en modo alguno decir, señora Presidenta y compañeros de la Comisión del Senado, que los señores de Convergència i Unió pretendan catalanizar nuestro Código Civil. No he dicho eso. He dicho, ni más ni menos, que su deseo en esta enmienda era introducir un derecho de la compilación del derecho catalán en nuestro derecho civil común. Sin catalanizaciones. No he querido decir que se catalanizaba.

Simplemente quería decir eso.

La señora PRESIDENTA: Todos conformes, pasamos a las votaciones.

Sometemos a votación la enmienda número 6, de Convergència i Unió, al artículo único. *(El señor Vendrell i Durán pide la palabra.)*

Senador Vendrell, estamos votando.

El señor VENDRELL I DURAN: Esta enmienda no se puede votar mientras no se vote la enmienda al artículo 735, porque si resultara votada afirmativamente habría que corregir el artículo.

La señora PRESIDENTA: Sí, porque sería un posible artículo nuevo. Tiene razón, Senador Vendrell.

Pasamos, pues, al artículo 665, en el que existen las enmiendas número 7, del Grupo de Convergència i Unió, y 22, del Grupo Populazr.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 7. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, nueve; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada. Votamos, a continuación, la enmienda número 22, del Grupo Popular. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, nueve; abstenciones, una.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada. Se somete a votación el artículo 665 del Código Civil, contenido en el artículo único del informe de la Ponencia. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado. Votamos a continuación la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Mixto, al artículo 681. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, nueve; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada. Votamos, a continuación, la enmienda número 8, de Convergència i Unió. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada. Votamos ahora el texto de la Ponencia relativo al artículo 681. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, uno.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado. *(El señor Dorrego González pide la palabra.)* Tiene la palabra, Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señora Presidenta, para una cuestión de orden. Yo creo que la enmienda «in voce» se debía votar en este artículo 681.4.

La señora PRESIDENTA: Eso nos obliga a anular la votación del artículo 681.

Mantenemos la votación correspondiente a las enmiendas números 1 y 8, votamos la enmienda «in voce» a la que se dará lectura por el señor Secretario, y volveremos a repetir la votación del artículo 681.

El señor SECRETARIO PRIMERO (Piquer Jiménez): Enmienda de modificación al artículo 681, para que el apartado cuarto quede redactado de la siguiente forma: «Los discapacitados psíquicos cuya minusvalía impida cumplir tal cometido».

La señora PRESIDENTA: Sometemos esta enmienda a votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 10.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada. Votamos, ahora sí, señorías, el artículo 681, según figura en el informe de la Ponencia. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, uno.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado. Votamos la enmienda número 9, de Convergència i Unió, al artículo 684. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 10; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada. Votamos ahora el informe de la Ponencia en relación con el artículo 684. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, uno; abstenciones, una.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado. A continuación, entramos en el artículo 685, al que se ha presentado la enmienda número 10, de Convergència i Unió, y la número 23, del Grupo Popular. Votamos, en primer lugar, la enmienda número 10, del Grupo de Convergència i Unió. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 11; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 23, del Grupo Popular. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 10; abstenciones, una.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Votamos el texto de la Ponencia, en relación con el artículo 685. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado.

El artículo 694, como figura en el informe de la Ponencia, no ha sido objeto de ninguna enmienda, por lo que pasamos a su votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dijo:

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado por unanimidad.

Al artículo 695 ha sido presentada la enmienda número 2, del Grupo Mixto, y la número 11, de Convergència i Unió.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 2, del Grupo Mixto. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 11; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 11, de Convergència i Unió. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 11; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Votamos el texto de la Ponencia, en relación con el artículo 695. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, uno.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado.

Al artículo 696 hay una enmienda, la número 25, del Grupo Popular, que pasamos a votar. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 11.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Votamos el informe de la Ponencia, en relación con el artículo 696. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado.

Al artículo 697 hay dos enmiendas, la número 12, del Grupo de Convergència i Unió, y la número 26, del Grupo Popular.

Votamos la enmienda número 12, de Convergència i Unió. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 11; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 26, del Grupo Popular. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 11; abstenciones, dos.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Votamos el informe de la Ponencia, en relación con el artículo 697. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado.

Al artículo 698 hay una enmienda, la número 13, de Convergència i Unió, que pasamos a votar. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Votamos el informe de la Ponencia, en relación con el artículo 698. (Pausa.)

Efectuada la votación, dijo:

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado por unanimidad.

Al artículo 699 hay una enmienda, la número 14, de Convergència i Unió, que pasamos a votar. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 13.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Votamos el informe de la Ponencia, en relación con el artículo 699. (Pausa.)

Efectuada la votación, dijo:

La señora PRESIDENTA: Se aprueba por unanimidad.

Al artículo 706 se ha retirado la enmienda número 15, con lo cual, al no tener enmiendas, pasamos a votar el informe de la Ponencia, en relación con el mismo. (Pausa.)

Efectuada la votación, dijo:

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado por unanimidad.

Al artículo 707 hay una enmienda del Grupo de Convergència i Unió, la número 16, y dos enmiendas del Grupo Popular, las números 28 y 29.

En primer lugar, votamos la enmienda número 16, de Convergència i Unió. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 12; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Pasamos a votar, agrupadamente, las enmiendas números 28 y 29, del Grupo Popular. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 13.

La señora PRESIDENTA: Quedan rechazadas.

Votamos el texto de la Ponencia, en relación con el artículo 707. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado.

Al artículo 709 hay una enmienda, la número 30, del Grupo Popular, que pasamos a votar. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 12.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Pasamos a votar el texto de la Ponencia, en relación con el artículo 709. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado.

El artículo 710 no ha sido objeto de enmiendas. ¿Puede aprobarse por unanimidad? *(Asentimiento.)* Queda aprobado.

El artículo 711 tampoco ha sufrido enmiendas. ¿Puede aprobarse por unanimidad? *(Asentimiento.)* Queda aprobado.

Al artículo 734 se ha presentado la enmienda número 17, de Convergència i Unió, que pasamos a votar. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Pasamos a votar el texto de la Ponencia, en relación con este artículo. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, dos.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado.

Tenemos una serie de enmiendas, que sus señorías habrán comprobado que han quedado aplazadas, porque hacen referencia, en el caso de que prosperen, a una serie de artículos del Código Civil que no se contemplan en el artículo único de este proyecto de ley. Por eso las hemos dejado fuera de esta primera votación.

En primer lugar, tenemos la enmienda número 24, que hace referencia a una modificación del artículo 686 del Código Civil. Pasamos a votar dicha enmienda. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 13; abstenciones, una.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

A continuación, pasamos a votar la enmienda número 3, del Grupo Mixto, relacionada con una posible modificación en el artículo 700 del actual Código Civil. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Pasamos a votar la enmienda número 27, del Grupo Popular, que hace referencia a un posible artículo 706 bis. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 13.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Enmienda número 4, del Grupo Mixto, en relación con el artículo 708 del actual Código Civil. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

A continuación, entramos en la votación de la enmienda número 5, del Grupo Mixto, en relación con el artículo 716. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 12.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Por último, sometemos a votación la enmienda número 18, de Convergència i Unió, en relación con el artículo 735 del Código Civil.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 13.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada.

Señorías, entramos en el debate de la disposición transitoria, a la que hay presentada una enmienda, la número 19, de Convergència i Unió.

Para su defensa, tiene la palabra el Senador Vendrell.

El señor VENDRELL I DURAN: Gracias, señora Presidenta.

Con esta enmienda intentamos perfeccionar la disposición transitoria del texto, que nos parece un tanto simplista y que puede dar lugar a serias dudas. Según el texto de la disposición transitoria que figura en el informe de la ponencia remitido por el Congreso: «Serán válidos los testamentos otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley siempre que se ajusten a lo en ella dispuesto...». Es un tanto insólito dar esa retroactividad total y absoluta a una ley que estamos tramitando y que, en su día, entrará en vigor y afectará a los testamentos otorgados con anterioridad a esta ley. Por ejemplo, en el artículo 694 del Código Civil se requiere hasta hoy la presencia de tres testigos. Esto ya no se exige. Entonces, si intervinieron tres testigos, ¿ese testamento otorgado antes de la nueva ley —que ya no los exigirá— no será válido porque no cumple los requisitos? Dirán que esto no importa, porque lo que abunda no daña. Pero es que en el actual proyecto, por ejemplo, en el artículo 697, al hablar de los testigos, se dice que éstos concurrirán a petición del testador o del notario. Por tanto, pueden existir, pero dos no tres. Luego si existen más de dos testigos, que es lo que se permite ¿qué sucedera? Además, debe ser a petición expresa, y es sabido que actualmente la intervención de testigos en los testamentos no es a petición del testador o del notario, sino que es porque la ley lo exige. Yo ya sé que no es esa la intención de la disposición transitoria, pero nuestra enmienda es precisamente para que sea más clara en su redacción, para que no dé lugar a esta anomalía de que pueda pensarse que los testamentos otorgados antes de esta ley deben haberse hecho conforme a lo que esta ley exigirá que se haga. Esto es algo que está un tanto fuera de las normas generales del derecho. Por ello, nosotros proponemos una nueva redacción más acorde con el espíritu de las disposiciones transitorias propias del Código Civil. En esta disposición que nosotros proponemos de carácter transitorio, se diría: «se regirán por lo dispuesto en esta Ley los testamentos otorgados con posterioridad a su entrada en vigor, y por la Ley anterior los otorgados antes de su vigencia». Esto es evidente. Ahora bien, los otorgados antes de esa vigencia serán válidos en virtud de esta ley siempre que se ajusten a lo dispuesto en la legislación anterior. Es decir, los testamentos otorgados antes han de ser válidos si se ajustaban a la legislación anterior. Ahora bien, si adolecían de algún defecto en el momento de otorgarse el testamento antes de la entrada en vigor de la nueva ley, si adolecían de algún defecto conforme al derecho vigente entonces, y si ese derecho entonces vigente ha dejado de estarlo ahora, ese defecto del que adolecían queda subsanado con la nueva ley que dice que no es necesario el requisito, por ejemplo. Esto es lo que pretende explicar con esta redacción, o bien con otra, porque todo es perfectible y puede ser objeto de transacción. Pero lo que no

nos parece bien es que se diga de forma tan simple que serán válidos los testamentos otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley siempre que se otorguen conforme a las disposiciones que establece esta nueva ley. Nos parece que esto es un tanto confuso y que debe dársele una redacción más afortunada.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señoría.

Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Ruiz Mendoza.

El señor RUIZ MENDOZA: Gracias, señora Presidenta.

Todo es perfectible, amigo Vendrell, pero cuando se lee y se interpreta debidamente, el texto de la disposición transitoria, tal y como aparece en el informe de la ponencia, es correcto. Comience su señoría por leer lo último que dice: «... y no hubieren sido anulados por resolución judicial firme.» Es decir, que si no hubiera habido una nulidad de testamento, fuera lo que fuera lo que se hubiese dicho, y hubiera habido los testigos que hubiera habido en ese testamento anterior que no hubiese sido anulado por la resolución judicial, el testamento sería válido. Y sanseacabó. Ya no hace falta decir más. A buen entendedor, con pocas palabras basta. El legislador, cuanto más sencillo sea en el legislar, mejor será interpretado hasta por los jueces incapaces, que los hay. Pero para eso existen audiencias superiores y magistrados más entendidos que saben interpretar perfectamente lo que el legislador quiso decir y dijo en su letra. Incluso me atrevo, señora Presidenta, a decir que en nuestra Código Civil y en nuestro derecho antiguo se usan expresiones que prácticamente, están, como si dijéramos, no ya homologadas, sino machihembradas.

Hago referencia a lo del sano juicio. Nuestra jurisprudencia, querido amigo Dorrego, sabe interpretar perfectamente los casos de sano juicio: de los incapaces, de los paranoicos, y sobre ello vea su señoría la numerosa jurisprudencia referente a la nulidad de testamentos y apreciará de forma muy clara que en las alturas magistrales se interpreta debidamente y se sabe lo que es el sano juicio sin necesidad de tener que recurrir a esa historia del loco que nos ha contado y a todo lo demás. Su señoría sabe lo que he dicho anteriormente sobre los paranoicos. Nada más.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Mendoza.

Pasamos el turno de portavoces.

Tiene la palabra el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Quiero decir que apoyo la enmienda del Senador Vendrell.

Yo pensaba, hasta que no he visto presentada la enmienda del Senador Vendrell, proponer una enmienda «in voce» porque, tal y como está redactada la disposición, no hay quien la entienda. Esta dice que serán válidos los testamentos otorgados antes de la entrada en

vigor de esa Ley siempre que se ajusten a lo dispuesto en ésta, y eso ya lo sabemos. ¡Sólo faltaría que no fueran válidos los que se ajusten a lo dispuesto en ésta! Por otra parte, parece razonable la proposición del Senador Vendrell cuando dice que se ajusten a la legislación anterior. Eso sí que es ya sentido común y estar en su sano juicio. No me hable usted de la sentencia, porque entraríamos en una discusión absurda, y es que, muchas veces, sobre todo los elegidos, hacen unas sentencias que..., ¡válgame Dios! (*Risas.*)

La señora PRESIDENTA: Gracias, Senador Dorrego. Tiene la palabra el Senador Vendrell.

El señor VENDRELL I DURAN: Con la venia, señoría. Quiero hacer una consideración y, al mismo tiempo, una consulta al buen jurista, señor Ruiz Mendoza.

Me ha dicho que la nulidad de un testamento se da únicamente cuando hay declaración judicial de nulidad, es decir, al haber petición de parte en un contencioso para que sea declarado nulo el testamento y, si no, surte todos los efectos. Pero, yo pregunto: ¿esto es así? ¿No puede, por ejemplo, de oficio, considerar el registrador de la propiedad que el testamento no es válido? (*Rumores.*)

La señora PRESIDENTA: Gracias, Senador Vendrell. Por favor, señorías, guarden silencio.

En turno de portavoces, tiene la palabra el Senador Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señora Presidenta.

A la vista del texto de la disposición transitoria y de la enmienda presentada por Convergència i Unió, voy a hacer referencia, si me lo permite la Presidencia, a que pueda ser una enmienda «in voce» o llegar a una enmienda transaccional, ya que el tema me parece muy importante por el motivo siguiente: habría que suprimir la disposición transitoria en su totalidad o bien modificarla suprimiendo simplemente «siempre que se ajusten a lo en ella dispuesto». ¿Por qué? Porque considero que un error jurídico de esta magnitud tiene que ser causado por una mala transcripción de lo que se quería decir en el texto del proyecto. Como la disposición transitoria es necesaria para regir los testamentos otorgados antes de la promulgación de esta ley, pero con efectos posteriores, podría llegarse a un acuerdo que considero importante. El texto podría decir: «Serán válidos los testamentos otorgados antes de la entrada en vigor de esta ley, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la legislación anterior y no hayan sido anulados por resolución judicial firme». (*Rumores.*) «Los otorgados con posterioridad se regirán por lo dispuesto en esta ley. Si la ley anterior exigía algún requisito formal no exigido por ésta, los testamentos otorgados antes de su entrada en vigor que ordenen sucesiones abiertas con posterioridad serán válidos pese a faltarles aquel requisito». Creo que de esta forma queda per-

fectamente plasmado todo y, además, deshacemos un entuerto importante de cara al futuro.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, Senador Bueso. Veo que tiene la enmienda por escrito.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALAN PEREZ: Solamente quiero decir que la formulación hecha por el Senador Bueso me parece digna de consideración. Por tanto, podemos aceptar a trámite la enmienda «in voce» y votarla para que pueda quedar incluida en el voto particular del Grupo Popular y pueda así ser tenida en cuenta en el Pleno.

Esta enmienda explicita lo que ya está en la disposición transitoria, pero no creo que esta disposición dé lugar a ningún error. Es evidente que la disposición regula exclusivamente aquellos testamentos otorgados antes de la entrada en vigor de esta ley que no pudieran cumplir determinados requisitos exigidos en la legislación anterior y que, sin embargo, son absolutamente conformes con la legislación que vamos a aprobar y que entrará en vigor, y que no hayan sido anulados por resolución judicial firme.

Queda claro que lo que quiere decir la disposición es lo que explicita el Senador Bueso con mayor extensión. Por ello, podemos dejarla pendiente para aprobarla, en su caso, en el Pleno.

La señora PRESIDENTA: Gracias, Senador Galán.

Entonces, retomando el debate, tenemos las enmiendas del Grupo de Convergència i Unió y la propuesta de una enmienda «in voce» que ruego al Senador Bueso haga llegar a la Mesa.

Senador Vendrell, ¿quiere hacer uso de la palabra respecto de la propuesta del Grupo Popular? (*Asentimiento.*)

Tiene, pues, la palabra.

El señor VENDRELL I DURAN: Únicamente quiero recordar que en mi intervención en defensa de la enmienda no intenté en ningún momento ser intransigente con el texto que proponemos; dije que era objeto de posible perfeccionamiento y que lo que únicamente pretendíamos era brindar una reflexión sobre el texto del informe de la Ponencia, porque nos parece incorrecto. Con nuestra enmienda no hacemos sino explicitar lo que, sin duda, está queriendo decir la disposición transitoria, aunque no lo dice claramente.

Mantengo, pues, mi enmienda, y he de decir que la enmienda propuesta por el Senador del Grupo Popular no es más que una de tantas fórmulas, como nuestra propia enmienda, de posible perfeccionamiento y transacción en relación con la disposición transitoria.

La señora PRESIDENTA: Señoría, vamos a pasar a las votaciones.

Como sus señorías recordarán, cuando hemos vota-

do todos y cada uno de los artículos del Código Civil que quedan modificados en el artículo único, no hemos votado este artículo único; lo digo antes de que entremos a votar la disposición transitoria. También nos queda por votar la enmienda número 6, de Convergència i Unió, que creo se mantiene. ¿Es así, Senador Vendrell?

El señor VENDRELL I DURAN: Sí, la voy a mantener.

La señora PRESIDENTA: Pasamos, pues, a votar la enmienda número 6, del Grupo de Convergència i Unió. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada. A continuación, votamos el artículo único del informe de la ponencia. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; abstenciones, siete.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado. A la disposición transitoria tenemos la enmienda número 19 y la enmienda «in voce», del Grupo Popular. Votamos, en primer lugar, la enmienda número 19, de Convergència i Unió. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 11.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada. Ahora se va a dar lectura al contenido de la enmienda «in voce» presentada por el Grupo Popular a esta disposición transitoria.

Ruego al señor Secretario dé lectura a la misma.

El señor SECRETARIO 1.º (Piquer Jiménez): Dice así: Serán válidos los testamentos otorgados antes de la entrada en vigor de esta ley siempre que se ajusten a lo dispuesto en la legislación anterior y no hayan sido anulados por resolución judicial firme. Los otorgados con posterioridad se registrarán por lo dispuesto en esta ley. Si la Ley anterior exigía algún requisito formal no exigido por ésta, los testamentos otorgados antes de su entrada en vigor que ordenen sucesiones abiertas con

posterioridad serán válidos pese a faltarles aquel requisito».

La señora PRESIDENTA: Gracias. Pasamos a votar esta enmienda. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 11.

La señora PRESIDENTA: Queda rechazada. Pasamos a continuación a votar el texto de la Ponencia en relación con la disposición transitoria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, ocho.

La señora PRESIDENTA: Queda aprobado. La disposición derogatoria no ha sido objeto de modificación alguna. Se vota el informe de la ponencia.

Efectuada la votación, dijo:

La señora PRESIDENTA: Queda aprobada por unanimidad.

La exposición de motivos tampoco ha sufrido modificación alguna. Votamos la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dijo:

La señora PRESIDENTA: Queda aprobada por unanimidad.

Queda dictaminado el proyecto de modificación del Código Civil en materia de testamento.

Señorías, dos cuestiones. En primer lugar, ¿me pueden decir quién va a presentar el dictamen en el Pleno?

El señor GALAN PEREZ: Nuestro Grupo propone que, como es habitual, lo presente la Presidenta de la Comisión.

La señora PRESIDENTA: Bien. En segundo lugar, quiero anunciar, aunque es para los portavoces, que después del Pleno de la próxima semana nos vamos a reunir la Mesa de la Comisión y los Portavoces.

Sin nada más que tratar, se levanta la sesión.

Eran las trece horas y veinte minutos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961